

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2.022).

**REF: SUCESION INTESSTADA DE ANTONIO GOMEZ MEDINA
RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00018-00.**

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de sucesión del causante **ANTONIO GOMEZ MEDINA**, una vez cumplido el trámite que corresponde dentro del presente asunto, advirtiendo que No existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1º- El señor **ANTONIO GOMEZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.264.324, falleció el 17 de agosto de 2007 en el municipio de la Palma Cundinamarca, siendo esta localidad el lugar de su último domicilio y residencia, además donde también se encuentran ubicados sus bienes.

2º- El señor **ANTONIO GOMEZ MEDINA**, no otorgó testamento.

3º- El señor **ANTONIO GOMEZ MEDINA** le aparecen registrados como hijos suyos **GENIVER GOMEZ NIÑO** y **NOHORA CONSUELO GOMEZ NIÑO**, (=fl. 3, 4 y 11 y 12).

4º- La señora **NOHORA CONSUELO GOMEZ MEDINA**, falleció el 2 de diciembre de 1998 en el municipio de la Palma Cundinamarca, dejando un hijo como madre soltera llamado **JHONEDINSON GOMEZ NILO**, mayor de edad en la actualidad con cedula de ciudadanía No. 1.069.054.606 (=fls 9 a 17).

5º- En sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUNDINAMARCA**, se ordenó a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, iniciar y tramitar la presente sucesión.

6º- El señor **GENIVER GOMEZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.408.505, en calidad de hijo del causante **ANTONIO GOMEZ MEDINA**, presentó demanda de apertura del proceso de sucesión del

causante, calidad que fue debidamente demostrada y reconocida dentro de éste proceso de sucesión.

7º- Por auto calendado 13 de mayo de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, y se reconoció al demandante **GENIVER GOMEZ NIÑO**, con C.C. No. 1.018.408.505, en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, dando aplicación al artículo 587.5 del C.G. del P. y se ordenó **REQUERIR** al heredero **JHONEDINSON GOMEZ NIÑO**, conforme lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P.

8º- Mediante auto de 15 de julio de 2021 se reconoció al señor **JHONEDINSON GOMEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.054.606, como heredero por representación de su fallecida madre **NOHORA CONSUELO GOMEZ NIÑO**, quien acepto la herencia con beneficio de inventario y se le reconoció al doctor **ANTONIO LUIS YEPEZ HERNANDEZ** como su apoderado.

9º- Efectuadas las publicaciones ordenadas en el art. 589 del C.G. del P., se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

10º- Teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones en la diligencia de inventarios y avalúos, fueron aprobados los mismos, decretando además la **PARTICION** y **ADJUDICACION** de los bienes de la sucesión, designando para tal efecto al doctor **ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ**, quien se encontraba facultada para realizar dicha labor, conforme al poder obrante a folios 2 y 68 del expediente.

11º- El 29 de noviembre del año 2021, se presenta el Trabajo de Partición, del cual se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P., en silencio de los mismos.

12- Por auto de enero 20 de 2022, se ordenó corregir el Trabajo de Partición, el cual fue corregido y allegado al proceso el día 27 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por el Juzgado, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, esto por ser ésta Municipalidad último domicilio del causante, y por la cuantía asignada.

Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

De otra parte, se han cumplido los requisitos que en materia de ordenes sucesorales exige la Ley 29/1982, pues el compareciente **GENIVER GOMEZ NIÑO**, acreditó la calidad de heredero del primer orden como hijo del causante.

Así mismo el señor **JHONEDINSON GOMEZ NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.069.054.606, se hizo parte como heredero por representación de su fallecida madre **NOHORA CONSUELO GOMEZ NIÑO**, acreditando tal calidad.

De otra parte, examinado el trabajo de partición efectuado, el Juzgado lo encuentra ajustado a los lineamientos previstos en el artículo 508 del Código General del Proceso; como quiera que aquel fue corregido y presentado con las especificaciones de la diligencia de inventarios donde se incluye como bienes el siguiente:

Inmueble denominado "**LA CIENAGA**", ubicado en la vereda Marcha del Municipio de la Palma Cundinamarca, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 167-5007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, con cedula catastral No. 25-394-00-00-00-0046-000-000, cuyos linderos y colindantes se encuentran actualizados en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, radicado 2015-00017-00, y que ordenó la apertura de esta sucesión.

Los derechos de propiedad de este inmueble fueron adquiridos por el causante **ANTONIO GOMEZ MEDINA (QEPD)** y su hermano **MISAEEL GOMEZ MEDINA**, por compra que hicieron a sus otros hermanos señores **MARIA NOHEMI GOMEZ MEDINA**, **ALFONSO GOMEZ MEDINA**, **LUZ ESTELA GOMEZ DE OROZCO**, y **BEATRIZ GOMEZ DE VALENCIA**, quienes transfirieron a título de venta real y efectiva por partes iguales a favor de los compradores, mediante compraventa de derechos común y proindiviso, mediante la Escritura Pública No. 3560 de fecha 2 de octubre de 1990 de la Notaria Única del Circulo de la Palma Cundinamarca, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de la Palma Cundinamarca, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 167-5007 (anotación No. 6 del folio citado).

Así las cosas, sin que se hubiere presentado objeción alguna a la partición, y por estar acorde con lo dispuesto por la Ley, atendiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., se dispone **APROBAR** el trabajo de partición con las consecuencias respectivas:

En mérito de lo expuesto el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

RESULEVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición realizado en la sucesión intestada del causante **ANTONIO GOMEZ MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.264.324, obrante a folios 105 a 111 del expediente.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y de esta providencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5007. Para el efecto, por secretaria expídanse copias auténticas, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaria de esta localidad, o en la que escojan los interesados, previa información al Despacho de la Notaría elegida. Hágase entrega del expediente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No **04** DE HOY -**11**- DE -**FEBRERO** DE **2022**

El Secretario:


JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA